

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1

RADICADO: 680014003-023-2018-00092-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por secretaria se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha 16 de diciembre de 2022, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer. (MV)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 199.000
GASTOS DE NOTIFICACIÓN – C1	\$ 34.000
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO – C1	\$ 51.825
GASTOS DE NOTIFICACIÓN DEL CURADOR AD-LITEM – C1	\$ 16.500
TOTAL	\$ 301.325

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: TRESCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$ 301.325).

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el **artículo 366 C.G.P.**

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el **numeral 1º del artículo 366** del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora el **Dr. LUDWING GERARDO PRADA VARGAS** para que, dentro de los **10 días** siguientes a la fecha de notificación por estados de esta providencia, proceda a dar cumplimiento al numeral **TERCERO** del auto de fecha **16 de diciembre de 2022**, esto es, allegando la correspondiente liquidación del crédito, la cual deberá seguir las directrices trazadas por el **artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN- C2

RADICACIÓN: 680014003-023-2018-00766-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que el apoderado de la parte demandada informa pago conforme al mandamiento de pago notificado personalmente a través de correo electrónico por el Despacho el día 18 de agosto de 2023, pago verificado dentro del término estipulo en el mandamiento de pago, así mismo, el presente proceso no cuenta con remanente. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Obra en el cuaderno C2 del ejecutivo a continuación memorial del apoderado de la parte demandada informando el respectivo pago por concepto de lo librado en el numeral primero del auto de fecha 11 de abril de 2023, adjuntando el soporte de depósito judicial a nombre de YOLANDA PUENTES PINEDA por concepto de agencias en derecho y costas judiciales por valor de CINCO MILLONES DE PESOS, lo anterior en cumplimiento al mandamiento de pago en mención

En razón de lo anterior, este Despacho procede a consultar el portal del Banco Agrario, donde una vez revisada la plataforma se evidencia lo siguiente:

 Banco Agrario de Colombia NIT. 200.037.800-8	
Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE PROCESO
Usuario:	MILDEY ROSSI RAMIREZ ANGARITA
Datos del Título	
Número Título:	460010001818714
Número Proceso:	68001400302320180076600
Fecha Elaboración:	28/08/2023
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	680012041023
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 5.000.000,00
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante:	37817780
Nombres Demandante:	YOLANDA
Apellidos Demandante:	PUENTES PINEDA
Datos del Demandado	
Tipo Identificación Demandado:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandado:	91356149
Nombres Demandado:	EDINSON
Apellidos Demandado:	ORTIZ QUITIAN
Datos del Beneficiario	
Tipo Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Número Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Nombres Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Apellidos Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
No. Oficio:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Consignante	
Tipo Identificación Consignante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Consignante:	91356149
Nombres Consignante:	EDINSON

De lo anterior se puede observar que, reporta un depósito judicial con No. 460010001818714 por la suma de \$ 5.000.000 con fecha de elaboración del 28 de agosto de 2023, lo cual refleja lo referido por la parte demandada en memorial que antecede y el pago efectivo de la suma establecida en el numeral primero del mandamiento de pago de fecha 11 de abril de 2023.

De conformidad con lo anterior, el Despacho dispondrá la terminación del proceso por cumplimiento de la obligación dentro del término establecido en el mandamiento pago, toda vez, que la providencia en mención fue notificado de manera personal a la parte demandada a través de correo electrónico por el Despacho el día 18 de agosto de 2023, quedando notificada el 23 de agosto de 2023 y el pago de la suma librada se realizó por la demandada el 28 de agosto de 2023, esto es, dentro de los 5 días establecidos en el auto en mención.

Ahora bien, una vez ejecutoriado este Auto los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes de este proceso, serán entregados a la demandante.

Finalmente, como quiera que no existe embargo del remanente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso.

En consecuencia, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN**, promovido por la parte convocante **YOLANDA PUENTES PINEDA** a través de apoderado judicial en contra de **CLAUDIA MARCELA SIRIAS ALFARO**, por cumplimiento de la obligación dentro del término señalado, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: ENTREGAR en favor de la parte demandante **YOLANDA PUENTES PINEDA** los dineros que se encuentran consignados a favor de este proceso, según último reporte de depósitos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., (Cndo 2 pdf. 12) en cuantía de \$5.000.000, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, *de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.*

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, **PÓNGASE** a disposición, igualmente si existe remanente. Ofíciase

QUINTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias y **DEJAR** por secretaría las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1

RADICADO: 680014003-023-2018-00800-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por secretaria se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha 06 de diciembre de 2022, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer. (MV)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 184.000
GASTOS DE NOTIFICACIÓN – C1	\$ 66.000
TOTAL	\$ 250.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 250.000).

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el **artículo 366 C.G.P.**

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el **numeral 1º del artículo 366** del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante el **Dr. LUDWING GERARDO PRADA VARGAS** para que, dentro de los **10 días** siguientes a la fecha de notificación por estados de esta providencia, proceda a dar cumplimiento al numeral **TERCERO** del auto de fecha **06 de diciembre de 2022**, esto es, allegando la correspondiente liquidación del crédito, la cual deberá seguir las directrices trazadas por el **artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

RADICACIÓN: 680014003-023-2018-00843-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que el apoderado de la parte demandante allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación quien tiene expresamente facultades para **recibir**, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso así mismo, se informa que la solicitud de terminación proviene del correo previamente informado al despacho para efectos de notificación de la parte demandante. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL

MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por el apoderado de la parte demandante consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA**, como demandante **BANCO CAJA SOCIAL** y en contra de **JANETH BARRERA PEÑALOZA** por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, PÓNGASE a disposición, igualmente si existe remanente. Ofíciase

CUARTO: Para el cumplimiento de lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a la Secretaría del Despacho, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título(s) ejecutivo(s) que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C. G. del P.

El desacato a la orden impartida línea atrás se sancionará en los términos previstos por el numeral 3° de los artículos 42 y 44 del C.G.P.

QUINTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias y **DEJAR** por secretaría las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

Ejecutivo singular

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00114-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha la parte demandante no ha iniciado el trámite de notificación del extremo demandado. Para lo que estime proveer. (mrra)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada 1 de abril de 2019, esto es notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico.

Se advierte a la interesada que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA – C1

RADICADO: 680014003-023-2019-00115-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informándole la falta de cumplimiento al requerimiento ordenado por esta Judicatura desde el 09 de agosto de 2023. Así mismo, se informa que no existe solicitud de embargo de remanentes. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez reexaminado el plenario, se advierte que, por auto del 09 de agosto de 2023, se concedió a la parte actora un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de dicha providencia, para que procediera a dar cumplimiento a las órdenes contenidas, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP¹.

Término este transcurrido, sin que la parte interesada haya acreditado el cumplimiento de dicha carga oportunamente, pues hasta la presente fecha no ha acatado lo señalado por el Despacho en providencias antes referidas. Así las cosas, con apoyo en lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP., se tendrá por desistida tácitamente la actuación, y en consecuencia se dispondrá lo pertinente frente a la terminación del proceso de la referencia.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación anormal del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y perfeccionadas dentro del proceso de la referencia; comoquiera que no existen solicitud de remanentes, ni créditos dentro de la presente actuación. Líbrense por secretaria las respectivas comunicaciones y remítase a quien corresponda por medio del despacho, en cumplimiento a lo contemplado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos y anexos pertinentes, para que sea entregado a favor y costa de la parte actora, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva, transcurridos 6 meses desde la ejecutoria de este auto.

¹ **Art. 317 CGP.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)**

CUARTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyéndola terminación por desistimiento tácito.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas por no existir prueba de su causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN: 680014003026-2019-00481-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que, que el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, allega solicitud de embargo de remanente en el proceso de la referencia, así mismo, cuenta con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación de la parte demandante, quien tiene facultad de **recibir**; por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito, se informa que la solicitud de terminación proviene del correo previamente informado al despacho para efectos de notificación de la parte. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y con ocasión a que el apoderado de la parte demandante, quien tiene facultad de **recibir**, presenta solicitud de terminación del presente proceso por **pago total de la obligación**, conforme a lo estipulado en el artículo 461 de C.G.P., y que, como consecuencia de ello, se levanten las medidas cautelares decretadas.

Siendo las cosas de este tenor, es del caso acceder a la terminación del proceso por el pago total de la obligación.

Ahora bien, se advierte como quiera que mediante oficio No. 270 de fecha 2 de febrero de 2023, visible al aparte 45 del C2 y de conformidad con lo estipulado en el artículo 466 del C.G.P., el Juzgado procede a **TOMAR NOTA** del embargo y secuestro del remanente que llegare a quedar, o de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del demandado **CARLOS ANDRÉS BARROSO SANMIGUEL**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 80.087.452**, decretado y solicitado por el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, para el proceso **EJECUTIVO** allá radicado bajo el **No. 680014003002-2023-00022-00** cuyo demandante es **BANCO DE BOGOTÁ**, en consecuencia se ordenará **DEJAR A DISPOSICIÓN** las medidas cautelares aquí decretadas y practicadas a favor del proceso **EJECUTIVO** en mención.

De otra parte, como quiera que no existe embargo del remanente en referencia del demandado **PEDRO AUGUSTO BARROSO NIÑO** se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas a favor del mismo.

Por lo expuesto, al tenor del artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. TOMAR NOTA del embargo y secuestro del remanente que llegare a quedar, o de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del demandado **CARLOS ANDRÉS BARROSO SANMIGUEL**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 80.087.452** decretado y solicitado por el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** mediante el **OFICIO No. 270** del 2 de febrero de 2023, visible al aparte 45 del C2, para el proceso **EJECUTIVO** allá radicado bajo el **No. 680014003002-2023-00022-00** cuyo demandante es **BANCO DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por la parte demandante **MARTHA SÁNCHEZ ORTIZ** en contra de **CARLOS ANDRÉS BARROSO SANMIGUEL y PEDRO AUGUSTO BARROSO NIÑO**, por el pago total de la obligación.

TERCERO. COMO el remanente o bienes a desembargar dentro del presente proceso de propiedad del demandado **CARLOS ANDRÉS BARROSO SANMIGUEL** se halla embargado por **EJECUTIVO** propuesto por **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra del señor **CARLOS ANDRÉS BARROSO SANMIGUEL** radicado bajo el No. 68001-40-03-010-2023-00022-00, el cual se tramita en el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** infórmesele a ese Despacho, que a partir de la fecha los mencionados bienes quedan por su cuenta, así mismo en caso de existir dineros a favor del proceso, se pondrán a disposición del Juzgado en mención, en consecuencia, sírvase **DEJAR A DISPOSICIÓN**, las medidas en favor del proceso relacionado, en virtud del embargo de remanentes comunicado mediante oficio No. 270 del 2 de febrero de 2023. *De existir embargo de remanentes procedente de cualquier jurisdicción póngase a disposición del Despacho requirente.*

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

CUARTO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, respecto al demandado **PEDRO AUGUSTO BARROSO NIÑO**. Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

QUINTO. De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, **PÓNGASE** a disposición, igualmente si existe remanente. Ofíciase

SEXTO. De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

SÉPTIMO. Para el cumplimiento de lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a la Secretaría del Despacho, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título(s) ejecutivo(s) que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C. G. del P.

El desacato a la orden impartida línea atrás se sancionará en los términos previstos por el numeral 3° de los artículos 42 y 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA – C1
RADICADO: 680014003-023-2019-00593-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informándole la falta de cumplimiento al requerimiento ordenado por esta Judicatura desde el 11 de agosto de 2023. Así mismo, se informa que no existe solicitud de embargo de remanentes. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez reexaminado el plenario, se advierte que, por auto del 11 de agosto de 2023, se concedió a la parte actora un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de dicha providencia, para que procediera a dar cumplimiento a las órdenes contenidas, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP¹.

Término este transcurrido, sin que la parte interesada haya acreditado el cumplimiento de dicha carga oportunamente, pues hasta la presente fecha no ha acatado lo señalado por el Despacho en providencias antes referidas. Así las cosas, con apoyo en lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP., se tendrá por desistida tácitamente la actuación, y en consecuencia se dispondrá lo pertinente frente a la terminación del proceso de la referencia.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación anormal del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y perfeccionadas dentro del proceso de la referencia; comoquiera que no existen solicitud de remanentes, ni créditos dentro de la presente actuación. Líbrense por secretaria las respectivas comunicaciones y remítase a quien corresponda por medio del despacho, en cumplimiento a lo contemplado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos y anexos pertinentes, para que sea entregado a favor y costa de la parte actora, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva, transcurridos 6 meses desde la ejecutoria de este auto.

¹ **Art. 317 CGP. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:**

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)**

CUARTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyéndola terminación por desistimiento tácito.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas por no existir prueba de su causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO - C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2020-00457-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado CRISTIAN DAVID AREIZA QUINTO de conformidad con el artículo 293 y 108 del C. G. de P., así como del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 antes (decreto 806 de 2020). Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente de la referencia, así como, de la solicitud de emplazamiento hecha por la parte demandante, este Despacho, previo a continuar con el trámite peticionado, **EXHORTA** a la parte actora para que en acatamiento de sus deberes y responsabilidades (numeral 6 del art. 78 del C.G.P.), informe si atendiendo la posibilidad actual de consulta en bases de datos públicas y privadas, así como del sistema de afiliación al SSSI, se conoce de alguna(s) entidades(s) que pueda(n) suministrar información sobre el lugar de notificaciones del demandado **CRISTIAN DAVID AREIZA QUINTO** identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.193.420.489**, y de ser el caso haga uso de la facultad prevista tanto en el parágrafo 2 del artículo 291 del estatuto procesal, como en el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 antes (decreto 806 de 2020).

Finalmente, se advierte al interesado que cuenta con **30 días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1** del **C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA – C1

RADICADO: 680014003-023-2020-00501-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informándole la falta de cumplimiento al requerimiento ordenado por esta Judicatura desde el 09 de agosto de 2023. Así mismo, se informa que no existe solicitud de embargo de remanentes. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez reexaminado el plenario, se advierte que, por auto del 09 de agosto de 2023, se concedió a la parte actora un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de dicha providencia, para que procediera a dar cumplimiento a las órdenes contenidas, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP¹.

Término este transcurrido, sin que la parte interesada haya acreditado el cumplimiento de dicha carga oportunamente, pues hasta la presente fecha no ha acatado lo señalado por el Despacho en providencias antes referidas. Así las cosas, con apoyo en lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP., se tendrá por desistida tácitamente la actuación, y en consecuencia se dispondrá lo pertinente frente a la terminación del proceso de la referencia.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación anormal del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y perfeccionadas dentro del proceso de la referencia; comoquiera que no existen solicitud de remanentes, ni créditos dentro de la presente actuación. Líbrese por secretaria las respectivas comunicaciones y remítase a quien corresponda por medio del despacho, en cumplimiento a lo contemplado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: No hay lugar a desglose de los documentos y anexos pertinentes, Toda vez que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos, en todo caso con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva, transcurridos 6 meses desde la ejecutoria de este auto.

¹ **Art. 317 CGP.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)**

En la respectiva anotación se dejará constancia de la causal de terminación de este proceso, y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyéndola terminación por desistimiento tácito.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas por no existir prueba de su causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1

RADICADO: 680014003-023-2021-00028-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por secretaria se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha 26 de septiembre de 2023, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer. (MV)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 89.040
TOTAL	\$ 89.040

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: OCHENTA Y NUEVE MIL CUARENTA PESOS M/CTE (\$ 89.040).

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el **artículo 366 C.G.P.**

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el **numeral 1º del artículo 366** del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante el **Dr. RAMIRO MERCHÁN MERCHÁN** para que, dentro de los **10 días** siguientes a la fecha de notificación por estados de esta providencia, proceda a dar cumplimiento al numeral **TERCERO** del auto de fecha **26 de septiembre de 2023**, esto es, allegando la correspondiente liquidación del crédito, la cual deberá seguir las directrices trazadas por el **artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1

RADICADO: 680014003-023-2021-00124-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por secretaria se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha 07 de marzo de 2023, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer. (MV)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 167.013
TOTAL	\$ 167.013

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: CIENTO SESENTA Y SIETE MIL TRECE PESOS M/CTE (\$ 167.013).

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el **artículo 366 C.G.P.**

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el **numeral 1º del artículo 366** del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la representante legal de la parte demandante la **Dra. MILAGROS MARIA PAOLA OLIVARES VELASCO** para que, dentro de los **10 días** siguientes a la fecha de notificación por estados de esta providencia, proceda a dar cumplimiento al numeral **TERCERO** del auto de fecha **07 de marzo de 2023**, esto es, allegando la correspondiente liquidación del crédito, la cual deberá seguir las directrices trazadas por el **artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1

RADICADO: 680014003-023-2021-00144-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por secretaria se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha 26 de septiembre de 2023, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer. (MV)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 7.959.000
TOTAL	\$ 7.959.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 7.959.000).

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el **artículo 366 C.G.P.**

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el **numeral 1º del artículo 366** del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **SOLUCIONES JURÍDICAS SANTANDER S.A.S.**, representada legalmente por la abogada **ROSSANA BRITO GIL** como apoderada del cesionario **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** para que, dentro de los **10 días** siguientes a la fecha de notificación por estados de esta providencia, proceda a dar cumplimiento al numeral **TERCERO** del auto de fecha **26 de septiembre de 2023**, esto es, allegando la correspondiente liquidación del crédito, la cual deberá seguir las directrices trazadas por el **artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN: 680014003026-2021-00268-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que, mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2022 se tomó nota el embargo de remanente del demandado WILSON BARCO RODRÍGUEZ, así mismo, cuenta con solicitud de terminación del proceso por mutuo acuerdo por el demandado ALIRIO RODRÍGUEZ GARCÍA y coadyuvado por la apoderada de la parte demandante, quien tiene facultad de **recibir** y se requiere la entrega títulos judiciales por valor de \$10.541.542 a favor del extremo activo; por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito, se informa que la solicitud de terminación proviene del correo previamente informado al despacho para efectos de notificación de la parte. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y con ocasión a que el demandando **ALIRIO RODRÍGUEZ GARCÍA** y coadyuvado por la apoderada de la parte demandante, quien tiene facultad de **recibir**, presentan solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** artículo 461 de C.G.P., peticionando que se realice la entrega a la demandante de los títulos de depósito judicial por valor de \$10.541.542 y que, como consecuencia de ello, se levanten las medidas cautelares decretadas.

Siendo las cosas de este tenor, es del caso acceder a la terminación del proceso por el pago total de la obligación, junto a ello se hace necesario entregar a la apoderada de la parte demandante, quien tiene facultad de **recibir**, los dineros que se encuentran consignados a favor de este proceso, según último reporte de depósitos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., (Cdo 2 pdf. 26) en cuantía de \$10.541.542 según lo requerido en la solicitud de terminación.

Por otro lado, se advierte como quiera que mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2022 se tomó nota del embargo del remanente del demandado **WILSON BARCO RODRÍGUEZ** a favor del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, se ordenará **DEJAR A DISPOSICIÓN** las medidas cautelares aquí decretadas y practicadas a favor del proceso **EJECUTIVO** propuesto por **ASECA S.A.S**, en contra del señor **WILSON BARCO RODRÍGUEZ**, radicado bajo el No. **680014003003-2021-00595-00** el cual se tramita en el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**.

De otra parte, como quiera que no existe embargo del remanente en referencia del demandado **ALIRIO RODRÍGUEZ GARCÍA** se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas a favor del mismo.

Por lo expuesto, al tenor del artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por la parte demandante el **ASECASA S.A.S** en contra de **WILSON BARCO RODRÍGUEZ** y **ALIRIO RODRÍGUEZ GARCÍA**, por el pago total de la obligación.

SEGUNDO. ENTREGAR en favor de a la apoderada de la parte demandante, quien tiene facultad de **recibir**, los dineros que se encuentran consignados a favor de este proceso, según último reporte de depósitos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., (Cdo 2 pdf. 26) en cuantía de \$10.541.542, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. Igualmente, en caso de existir dineros excedentes, o títulos que se constituyan con posterioridad restitúyanse al demandado **ALIRIO RODRÍGUEZ GARCÍA**, conforme corresponda si a ello hubiera lugar.

CUARTO. COMO el remanente o bienes a desembargar dentro del presente proceso de propiedad del demandado WILSON BARCO RODRÍGUEZ se halla embargado por EJECUTIVO propuesto por **ASECA S.A.S**, en contra del señor WILSON BARCO RODRIGUEZ, radicado bajo el No. 680014003003-2021-00595-00, el cual se tramita en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, infórmesele a ese Despacho, que a partir de la fecha los mencionados bienes quedan por su cuenta, así mismo en caso de existir dineros a favor del proceso, se pondrán a disposición del Juzgado en mención, en consecuencia, sírvase **DEJAR A DISPOSICIÓN**, las medidas en favor del proceso relacionado, en virtud del embargo de remanentes comunicado mediante oficio No. 1444 del 19 de septiembre de 2022. *De existir embargo de remanentes procedente de cualquier jurisdicción póngase a disposición del Despacho requirente.*

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

QUINTO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, respecto al demandado **ALIRIO RODRÍGUEZ GARCÍA**. Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

SEXTO. De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, **PÓNGASE** a disposición, igualmente si existe remanente. Ofíciase

SÉPTIMO. De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

OCTAVO. Para el cumplimiento de lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a la Secretaría del Despacho, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título(s) ejecutivo(s) que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C. G. del P.

El desacato a la orden impartida línea atrás se sancionará en los términos previstos por el numeral 3° de los artículos 42 y 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA-C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00418-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que el apoderado de la parte demandante allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, con facultades para recibir, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso así mismo, se informa que la solicitud de terminación proviene del correo previamente informado al despacho para efectos de notificación de la parte demandante. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL

MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado el apoderado del demandante el Dr. PIERRE AUGUSTO CHAPARRO HERNÁNDEZ, consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, promovido por **EDIFICIO CENTRO COMERCIAL SANANDRESITO LTDA. – PH** y en contra de **ALEJANDRO BERBEO RAMÍREZ** por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, **PÓNGASE** a disposición, igualmente si existe remanente. Ofíciense

CUARTO: Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 4° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el 31 de agosto de 2021, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a la Secretaría del Despacho, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título(s) ejecutivo(s) que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C. G. del P.

El desacato a la orden impartida línea atrás se sancionará en los términos previstos por el numeral 3° de los artículos 42 y 44 del C.G.P.

QUINTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias y **DEJAR** por secretaría las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – C1
RADICACIÓN No. 680014003-023-2021-00426-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que se encuentra vencido el término concedido en la página de registro nacional de emplazados. En consecuencia, se designará como nuevo curador al abogado **MARCOS FABIAN ALMEIDA ARGÜELLO**, teniendo en cuenta que es el siguiente en la lista conformada aleatoriamente por este Despacho. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y a fin de continuar con el trámite correspondiente y emplazado en legal forma el demandado **EDUARDO ALFONSO DE ÁVILA CARABALLO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 73.109.744**, se dará cumplimiento con lo dispuesto en el **artículo 48 del C.G.P.**, designándose como curador al abogado **MARCOS FABIAN ALMEIDA ARGÜELLO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.098.606.870** y T.P. **181.784 del C. S. de la J.**, quien recibe comunicaciones al correo marfan66_7@hotmail.com, para que concurra inmediatamente a asumir el cargo conforme al artículo 48-7 del C.G.P., notificándose del auto que admite demanda verbal de declaratoria en pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, de fecha 15 de diciembre de 2021, **so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar**

La comunicación de que trata el **artículo 49 del CGP** será elaborada y remitida por la parte interesada, en la misma deberá advertirse al curador designado que dispone de **CINCO (5) días** siguientes a su recepción para manifestar al Juzgado la aceptación del cargo, a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por Secretaría envíese traslado al correo electrónico o canal digital informado por la curadora, de conformidad con lo reglado en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**.

En caso de presentarse solicitud de relevo por parte del curador designado, deberán aportarse las certificaciones de los despachos judiciales, que den cuenta del estado actual de los procesos en los que se ejercen curadurías, con una fecha de expedición no mayor a **30 días**, o los soportes en que fundamenta tal pedimento.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA-C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00716-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que la apoderada de la parte demandante allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso así mismo, se informa que la solicitud de terminación proviene del correo previamente informado al despacho para efectos de notificación de la parte demandante. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL

MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado la Dra. MARÍA EUGENIA MORALES GÓMEZ consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, promovido por el **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL AGENCIA BUCARAMANGA** a través de apoderada judicial y en contra de **GLORIA TOTAITIVE GARNICA y LEIDY MARCELA BLANCO TOTAITIVE** por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, **PÓNGASE** a disposición, igualmente si existe remanente. Ofíciense

CUARTO: Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 4° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el 17 de enero de 2022, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a la Secretaría del Despacho, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título(s) ejecutivo(s) que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C. G. del P.

El desacato a la orden impartida línea atrás se sancionará en los términos previstos por el numeral 3° de los artículos 42 y 44 del C.G.P.

QUINTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias y **DEJAR** por secretaría las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1

RADICADO: 680014003-023-2021-00740-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por secretaria se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha 26 de septiembre de 2023, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer. (MV)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 118.020
GASTOS DE NOTIFICACIÓN – C1	\$ 16.000
TOTAL	\$ 134.020

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL VEINTE PESOS M/CTE (\$ 134.020).

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el **artículo 366 C.G.P.**

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el **numeral 1º del artículo 366** del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante el **Dr. EDGARDO JESÚS RODRÍGUEZ QUIÑONES** para que, dentro de los **10 días** siguientes a la fecha de notificación por estados de esta providencia, proceda a dar cumplimiento al numeral **TERCERO** del auto de fecha **26 de septiembre de 2023**, esto es, allegando la correspondiente liquidación del crédito, la cual deberá seguir las directrices trazadas por el **artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00743-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha la parte demandante no ha iniciado el trámite de notificación de los demandados. Así mismo, la parte actora allega memorial solicitando se tenga en cuenta la cesión de los derechos de los títulos involucrados en el presente proceso a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA COOMULDESA LTDA – Sigla: COOMULDESA identificada con NIT. 890.203.225-1, para todos los efectos legales, en calidad de cesionaria de los derechos de las obligaciones del que era titular el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL AGENCIA BUCARAMANGA identificada con NIT. 890.203.088-9. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada **24 de enero de 2022**, esto es: **“Notificar a la parte ejecutada la presente providencia a la dirección física o a la dirección electrónica, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. y/o la Ley 2213 de 2022. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.”** En referencia a los **artículos 291 al 292 del C.G.P.**, tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del **artículo 8 de Ley 2213 de 2022**, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹.

Por otra parte, previo aceptar la cesión del crédito allegada por la parte actora, se **REQUIERE** para que acredite la calidad del señor **ANDRES URIBE MALDONADO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.411.432**, toda vez que; es quien realiza la cesión del título **Pagaré No. 300800569940**, del que es titular la sociedad **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL AGENCIA BUCARAMANGA** identificada con **NIT. 890.203.088-9**. Así mismo deberá allegar los anexos que den cuenta de la acreditación de tal facultad para ceder.

De igual forma, acreditado lo anterior; la sociedad cesionaria deberá designar apoderado para que lo represente en el proceso judicial, hoy adelantado en este Despacho y allegar las evidencias correspondientes.

Se advierte a la parte interesada que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

Ejecutivo singular

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00016-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha la parte demandante no ha iniciado el trámite de notificación del extremo demandado. Para lo que estime proveer. (mrra)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada 08 de febrero de 2022, esto es notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico.

Se advierte a la interesada que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO - C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2022-00046-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado ANDRÉS DAVID QUINTERO PULIDO de conformidad con el artículo 293 y 108 del C. G. de P., así como del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 antes (decreto 806 de 2020). Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente de la referencia, así como, de la solicitud de emplazamiento hecha por la parte demandante, este Despacho, previo a continuar con el trámite peticionado, **EXHORTA** a la parte actora para que en acatamiento de sus deberes y responsabilidades (numeral 6 del art. 78 del C.G.P.), informe si atendiendo la posibilidad actual de consulta en bases de datos públicas y privadas, así como del sistema de afiliación al SSSI, se conoce de alguna(s) entidades(s) que pueda(n) suministrar información sobre el lugar de notificaciones del demandado **ANDRÉS DAVID QUINTERO PULIDO** identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.095.910.369**, y de ser el caso haga uso de la facultad prevista tanto en el parágrafo 2 del artículo 291 del estatuto procesal, como en el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 antes (decreto 806 de 2020).

Finalmente, se advierte al interesado que cuenta con **30 días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00121-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado judicial de la parte demandante en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, surtió válidamente el trámite de notificación del demandado OSCAR JAVIER CACERES MENDEZ al correo electrónico caceres518@yahoo.es. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: OSCAR JAVIER CACERES MENDEZ

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

BANCO DE BOGOTÁ S.A., promovió demanda ejecutiva a través de su apoderado judicial, contra **OSCAR JAVIER CACERES MENDEZ**, para que pague las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones, derivadas del título **PAGARÉ No. 559788085**, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del **22 de marzo de 2022**, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada caceres518@yahoo.es. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado al señor **OSCAR JAVIER CACERES MENDEZ**, desde el **20 de abril de 2022**, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MENOR CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **PRIMERA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la

conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el **artículo 8** de la **Ley 2213** de **2022**, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra del demandado **OSCAR JAVIER CACERES MENDEZ**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 5.740.000**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

SEXTO: En caso de existir remanentes, poner a disposición de la respectiva autoridad.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00124-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado judicial de la parte demandante en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, surtió válidamente el trámite de notificación de la demandada **CAROLINA GARCIA PEREZ** al correo electrónico carolinagarcia73@gmail.com. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: HERNANDO JAIMES RICO

DEMANDADA: CAROLINA GARCIA PEREZ

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

HERNANDO JAIMES RICO, promovió demanda ejecutiva a través de su apoderado judicial, contra **CAROLINA GARCIA PEREZ**, para que pague las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones, derivadas del título **LETRA DE CAMBIO** número **001** de fecha **10 de marzo de 2021**, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y 671 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del **22 de marzo de 2022**, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada carolinagarcia73@gmail.com. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado a la señora **CAROLINA GARCIA PEREZ**, desde el **19 de abril de 2022**, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MENOR CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **PRIMERA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la

conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el **artículo 8** de la **Ley 2213** de **2022**, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de la demandada **CAROLINA GARCIA PEREZ**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 5.600.000**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciense.

SEXTO: En caso de existir remanentes, poner a disposición de la respectiva autoridad.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA-C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00155-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que el apoderado de la parte demandante allego solicitud de terminación del proceso por cumplimiento de la parte demandada al contrato de transacción, quien tiene expresamente facultades para **transigir** y **recibir**, así mismo, con solicitud de devolución de títulos de depósitos judiciales constituidos a favor del presente proceso a la demandada **ELSY ARGENIS CRISTANCHO PABÓN**, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además, se pone de presente que no cuenta con sentencia. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez reexaminada el plenario, se advierte que, el apoderado de la parte demandante allego solicitud de terminación del proceso por cumplimiento al acuerdo transaccional, adjuntando la consignación del pago de la obligación transada, así mismo, solicita la devolución de los títulos de depósitos judiciales constituidos a favor del presente proceso a la demandada **ELSY ARGENIS CRISTANCHO PABÓN**.

Siendo las cosas de este tenor, es del caso acceder a la terminación del proceso por transacción, acorde con lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P., y junto a ello se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretas y debidamente practicadas en el plenario, y el pago de los títulos de depósito judicial a favor de la demandada **ELSY ARGENIS CRISTANCHO PABÓN** identificada con CC. No. 60.261.763, por valor DE TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$3.732.480,00), y los cuales se discriminan de la siguiente manera:

1. Deposito No. 460010001790279 por la suma de \$ 746.496,00
2. Deposito No. 460010001801602 por la suma de \$ 746.496,00
3. Deposito No. 460010001806631 por la suma de \$ 746.496,00
4. Deposito No. 460010001814482 por la suma de \$ 746.496,00
5. Deposito No. 460010001814482 por la suma de \$ 746.496,00

Así las cosas, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por **MARTHA PATRICIA RANGEL SOLANO** contra **ELSY ARGENIS CRISTANCHO PABÓN** y **EGNA ROCÍO APARICIO BARRERA** por transacción.

SEGUNDO: ORDENA el pago de los títulos de depósito judicial a favor de la demandada **ELSY ARGENIS CRISTANCHO PABÓN** identificada con CC. No. 60.261.763, por valor **DE TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$3.732.480,00)**, y los cuales se discriminan de la siguiente manera:

1. Deposito No. 460010001790279 por la suma de \$ 746.496,00
2. Deposito No. 460010001801602 por la suma de \$ 746.496,00
3. Deposito No. 460010001806631 por la suma de \$ 746.496,00
4. Deposito No. 460010001814482 por la suma de \$ 746.496,00
5. Deposito No. 460010001814482 por la suma de \$ 746.496,00

Por secretaría, procédase de conformidad.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 4° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el 03 de mayo de 2022, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a la Secretaría del Despacho, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título(s) ejecutivo(s) que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C. G. del P.

El desacato a la orden impartida línea atrás se sancionará en los términos previstos por el numeral 3° de los artículos 42 y 44 del C.G.P.

QUINTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias y **DEJAR** por secretaría las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

Ejecutivo singular

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00159-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha la parte solicitante, no ha iniciado los trámites a fin de que los auxiliares de la justicia concurren y se cumpla lo ordenado en auto que dio apertura. Para lo que estime proveer. (mrra)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que comunique a los auxiliares de la justicia, relacionados en auto del 14-03-2023, la designación hecha por este Despacho.

Se advierte a la interesada que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA-C1

RADICADO: 680014003-023-2022-00304-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que la apoderada de la parte demandante y coadyuvada por los demandados atendieron el requerimiento efectuado en auto anterior, por lo cual allego solicitud de terminación del proceso por cumplimiento de los demandados al contrato de transacción, quien tiene expresamente facultades para **recibir** y **transigir**, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso, además, se pone de presente que no cuenta con sentencia. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez reexaminada el plenario, se advierte que, la apoderada de la parte demandante y coadyuvada por los demandados allegan solicitud de terminación del proceso por cumplimiento al acuerdo transaccional, quedando así los demandados a paz y salvo en lo que refiere a la ejecución de lo pactado.

Siendo las cosas de este tenor, es del caso acceder a la terminación del proceso por transacción, acorde con lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P, junto a ello se dispondrá entregar la parte demandante OSCAR EDUARDO LÓPEZ, los dineros que se encuentran consignados a favor de este proceso, según último reporte de depósitos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., (Cdo 2 pdf. 36) en cuantía de \$9.144.000, según lo requerido en la solicitud de terminación.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por cumplimiento al acuerdo transaccional y como quiera que no existe embargo del remanente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, promovido por **OSCAR EDUARDO LÓPEZ**, contra los demandados **DAIRON STEVEN IBAÑEZ QUINTERO** y **ANGELA MIREYA CAMARGO SÁNCHEZ** por transacción.

SEGUNDO. ENTREGAR en favor del demandante **OSCAR EDUARDO LÓPEZ** los dineros que se encuentran consignados a favor de este proceso, y que fueron consignados por el demandado según último reporte de depósitos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por la suma de \$\$9.144.000 (Cdo 2 pdf. 36)

TERCERO. Igualmente, en caso de existir dineros excedentes al valor relacionado en el numeral que antecede, o títulos que se constituyan con posterioridad restitúyanse los demandados **DAIRON STEVEN IBAÑEZ** y **ANGELA MIREYA CAMARGO SÁNCHEZ** conforme corresponda si a ello hubiera lugar.

Para efectos de la entrega de los dineros a cada una de las partes, por secretaría realícese el fraccionamiento de títulos a que hubiere lugar.

CUARTO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la presente instancia. Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

QUINTO. De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, PÓNGASE a disposición, igualmente si existe remanente. Ofíciase

SEXTO. De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

SÉPTIMO. Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 4° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el 22 de junio de 2022, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a la Secretaría del Despacho, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título(s) ejecutivo(s) que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C. G. del P.

El desacato a la orden impartida línea atrás se sancionará en los términos previstos por el numeral 3° de los artículos 42 y 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO –C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00312-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que el representante legal de la parte demandante allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso así mismo, se informa que la solicitud de terminación proviene del correo previamente informado al despacho para efectos de notificación de la parte demandante. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL

MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado el Dr. OMAR JOSÉ ORTEGA FLÓREZ consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, promovido por **AGROPAISA S.A.S.**, en nombre propio a través de su representante legal **OMAR JOSE ORTEGA FLOREZ** y en contra de **ROSALBINA BELTRAN ARIAS** por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, PÓNGASE a disposición, igualmente si existe remanente. Ofíciense

CUARTO: Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 4° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el 14 de septiembre de 2022, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a la Secretaría del Despacho, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título(s) ejecutivo(s) que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C. G. del P.

El desacato a la orden impartida línea atrás se sancionará en los términos previstos por el numeral 3° de los artículos 42 y 44 del C.G.P.

QUINTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias y **DEJAR** por secretaría las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO - C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00313-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte demandante allega el trámite de notificación de la parte demandada, realizando dicha actuación confundiendo los presupuestos normativos que corresponden al C.G.P. y la Ley 2213 de 2022. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial y teniendo en cuenta los memoriales que anteceden al presente auto, los cuales fueron allegados por la apoderada de la parte demandante, sería del caso dar continuidad al trámite procesal correspondiente, sin embargo, al examinar los documentos aportados, se advierte que:

1. Mediante auto de fecha **07 de marzo de 2023**, se le requirió a la apoderada para que procediera a repetir la notificación del demandado, toda vez que le había indicado que **“el término para comparecer es de 10 días”** sin embargo, la ubicación corresponde a la ciudad de Bucaramanga, por tal motivo de acuerdo a los presupuestos del **numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.** reza de la siguiente manera: **“(…) previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (…)”** (subrayado, cursiva y negrilla del Juzgado). Lo anterior, teniendo en cuenta que dicho trámite fue realizado a la dirección física del demandado, esto es: **Calle 68 No. 10 B – 02 Barrio Pablo Sexto en la ciudad de Bucaramanga (Santander)**.
2. Ahora bien, de acuerdo al memorial allegado por la apoderada judicial, realiza el trámite de notificación al correo electrónico del demandado **DIEGO FERNANDO GOMEZ PINZÓN** esto es: paolar2304@hotmail.com, sin embargo; pese a tenerse acuse de recibido, este Despacho no tiene certeza si tal buzón electrónico pertenece al hoy aquí demandado, adicional a ello; en el citatorio enviado, se presentan las siguientes inconsistencias:
 - a) Le indica que **“el término para comparecer es de 5 (X) días”** lo cual, es totalmente erróneo, puesto que; la notificación fue hecha al buzón electrónico y de acuerdo a los presupuestos del **numeral 3 artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, se establece que: **“(…) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (…)”**.
3. No se menciona la forma y mucho menos las evidencias sobre la obtención del correo electrónico del demandado **DIEGO FERNANDO GOMEZ PINZÓN** esto es: paolar2304@hotmail.com al cual fue remitido el citatorio, siendo esto un requisito determinado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 inciso 2**, que norma **“(…) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará**

la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.(...) (Cursiva y subrayado por el Despacho).

4. No se evidencia, que la providencia a notificar haya sido enviada, pues no se encuentra copia cotejada por la empresa postal certificada.
5. No se le dio cumplimiento a lo solicitado por este Despacho, en el auto que libró mandamiento de pago en su numeral **segundo**, esto es que, en el citatorio se le debe indicar: **“entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.”**, pues dentro del citatorio anteriormente mencionado no se le explica, el término que tiene para contestar y/o excepcionar la demanda.

En consideración a lo anterior, desde ya este Despacho le informa a la apoderada Judicial de la parte demandante que, no se pueden confundir y mucho menos equiparar las dos normas, esto es, lo correspondiente al **artículo 291 y s.s. del C.G.P.** y al **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, toda vez que, las dos son muy diferentes respecto del trámite y de la fecha en la que se tiene por notificado al demandado.

Por ende, ha de comprenderse que la **notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 es aplicable en sede de las TIC (tecnologías de la información y la comunicación), cuando se realiza el envío como mensajes de datos a una dirección electrónica;** es por ello que, no puede confundirse la notificación reglada por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, con la personal y por aviso del **C.G.P.**, puesto que **la primera, como ya se dijo, es de forma digital, mientras que la segunda se materializa con el envío del citatorio al Domicilio o dirección física del demandado.** (Negrilla, cursiva y subrayado por el Despacho).

Por lo anteriormente expuesto, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante, para que surta **NUEVAMENTE** y de **FORMA CORRECTA** el trámite de notificación del demandado **DIEGO FERNANDO GOMEZ PINZÓN**, de conformidad con lo normado **artículo 291 y s.s. del C.G.P.** tratándose de la dirección física y/o al **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**¹ tratándose del correo electrónico, **cuidando además que el citatorio y/o mensaje de datos, reúna los requisitos señalados en las normas en cita.** Así mismo deberá allegar las evidencias del caso, y en la comunicación remitida deberá advertirse a la citada que, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, **debe contactarse con el Juzgado a través de la dirección física o electrónica como a continuación se indica, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.**

- **Física:** Carrera 12 # 31 – 08 Piso 4 de Bucaramanga – Santander
- **Electrónica:** Correo Institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otra parte, se advierte a la interesada que cuenta con **30 días** contados a partir de la **notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier **prueba del envío y recepción** en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

Ejecutivo singular

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00415-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha la parte demandante no ha iniciado el trámite de notificación del extremo demandado. La Eps Sanitas acercó respuesta donde aparecen los datos de la demandada. Para lo que estime proveer. (mrra)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada 22 de septiembre de 2022, esto es: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.” En referencia a los **artículos 291 al 292 del C.G.P.**, tratándose de la dirección física, **o** atendiendo cabalmente las previsiones del **artículo 8 de Ley 2213 de 2022**, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹.

Lo anterior, teniendo en cuenta la respuesta ofrecida por la EPS SANITAS, que fue enviada a su correo personal y obran en el expediente al cual, la parte interesada puede tener acceso a través del link.

Se advierte a la interesada que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

PROCESO: EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN: 680014003026-2022-00450-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que, mediante auto de fecha 7 de marzo de 2023 se tomó nota el embargo de remanente del demandado ELOY ENRIQUE SARMIENTO MOLINARES, así mismo, cuenta con solicitud de terminación del proceso por contrato de transacción con nota de presentación personal del demandado ELOY ENRIQUE SARMIENTO MOLINARES, solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, quien tiene facultad de **recibir y transigir** y se requiere la entrega títulos judiciales por valor de \$2.229.270 a favor del extremo activo; por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito, se informa que la solicitud de terminación proviene del correo previamente informado al despacho para efectos de notificación de la parte. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y con ocasión a que la apoderada de la parte demandante, quien tiene facultad de **recibir y transigir**, presenta solicitud de terminación del presente proceso por contrato de transacción, **conforme a lo estipulado en artículo 312 de C.G.P.**, peticionando que se realice la entrega a la demandante de los títulos de depósito judicial por valor de \$2.229.270 y que, como consecuencia de ello, se levanten las medidas cautelares decretadas.

Siendo las cosas de este tenor, es del caso acceder a la terminación del proceso por transacción, acorde con lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P, junto a ello se hace necesario entregar a la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA JURIDICO DE COLOMBIA - COMULFICOOP**, los dineros que se encuentran consignados a favor de este proceso, según último reporte de depósitos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., (Cdo 2 pdf. 15) en cuantía de \$2.229.270 según lo requerido en la solicitud de terminación.

Por otro lado, se advierte como quiera que mediante auto de fecha 07 de marzo de 2023 se tomó nota del embargado el remanente del demandado **ELOY ENRIQUE SARMIENTO MOLINARES** a favor del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**, se ordenará **DEJAR A DISPOSICIÓN** las medidas cautelares aquí decretadas y practicadas a favor del proceso **EJECUTIVO** propuesto por **ACTIVOS Y FIANZAS SA.**, en contra del señor **ELOY ENRIQUE SARMIENTO MOLINARES** radicado bajo el **No. 680014003-023-2022-00450-00** el cual se tramita en el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**.

De otra parte, como quiera que no existe embargo del remanente en referencia del demandado **JAIRO ALFONSO PALLARES LEÓN** se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas a favor del mismo.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA JURIDICO DE**

COLOMBIA – COMULFICOOP en contra **ELOY ENRIQUE SARMIENTO MOLINARES y JAIRO ALFONSO PALLARES LEON**, por transacción.

SEGUNDO. ENTREGAR en favor de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA JURIDICO DE COLOMBIA - COMULFICOOP**, los dineros que se encuentran consignados a favor de este proceso, según último reporte de depósitos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., (Cdo 2 pdf. 15) en cuantía de \$2.229.270, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. COMO el remanente o bienes a desembargar dentro del presente proceso de propiedad del demandado **ELOY ENRIQUE SARMIENTO MOLINARES** se halla embargado por **EJECUTIVO** propuesto por **ACTIVOS Y FIANZAS SA**, en contra del señor **ELOY ENRIQUE SARMIENTO MOLINARES** radicado bajo el No. **68001.40.03.008.2015.00347.01.**, el cual se tramita en el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**, infórmesele a ese Despacho, que a partir de la fecha los mencionados bienes quedan por su cuenta, así mismo en caso de existir dineros a favor del proceso, se pondrán a disposición del Juzgado en mención, en consecuencia, sírvase **DEJAR A DISPOSICIÓN**, las medidas en favor del proceso relacionado, en virtud del embargo de remanentes comunicado mediante oficio No. 0473 del 14 de febrero de 2023. *De existir embargo de remanentes procedente de cualquier jurisdicción póngase a disposición del Despacho requirente.*

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

CUARTO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, respecto al demandado **JAIRO ALFONSO PALLARES LEON**. Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

QUINTO. De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, **PÓNGASE** a disposición, igualmente si existe remanente. Ofíciase

SEXTO. De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

SÉPTIMO. Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 4° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el 18 de octubre de 2022, se requiere a la parte demandante, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a la Secretaría del Despacho, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título(s) ejecutivo(s) que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C. G. del P.

El desacato a la orden impartida línea atrás se sancionará en los términos previstos por el numeral 3° de los artículos 42 y 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA – C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00456-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora presenta memorial con revocatoria del poder al abogado HEBER SEGURA SAENZ, así mismo le otorga nuevo poder al abogado CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que mediante auto de fecha **14 de septiembre de 2022**, reconoció personería a la abogada **KAREN VIVIANA SANCHEZ GUALTEROS**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.026.594.922**, luego con posterioridad la parte representada allega memorial informando la revocatoria de poder del abogado **HEBER SEGURA SAENZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.015.422.379** y a su vez confiere nuevo poder al abogado **CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.000.329.977**.

Sin embargo, se advierte que el apoderado judicial al cual se le revoca el poder de acuerdo al memorial allegado por la parte actora (Aparte Pdf 09 – C1), no corresponde al proceso.

Razón por la cual se **REQUIERE** a la parte demandante para que aclare tal solicitud, puesto que mediante auto de fecha **07 de marzo de 2023**, se requirió a la abogada **KAREN VIVIANA SANCHEZ GUALTEROS** para que allegara la evidencia de que su renuncia le había sido comunicada a la parte demandante, sin que a la fecha se tenga prueba alguna del cumplimiento de lo ordenado en tal providencia.

Finalmente, se advierte a la parte interesada que cuenta con **30 días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00492-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, surtió el trámite de notificación de la demandada DIANA MARIA MARTINEZ CARREÑO al correo electrónico consultoria-inmobiliario2008@hotmail.com y del demandado NELSON ACOSTA ACEVEDO al correo electrónico a.acosta.nelson@gmail.com. Así mismo, la parte actora allega memorial solicitando se tenga en cuenta la cesión de los derechos de los títulos involucrados en el presente proceso a la sociedad INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. – Sigla: INVESA identificada con NIT. 860.035.977-1, para todos los efectos legales, en calidad de cesionaria de los derechos de las obligaciones del que era titular INMOFIANZA S.A.S. identificada con NIT. 900.500.714-0. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. – Sigla: INVESA en calidad de cesionaria de INMOFIANZA S.A.S.

DEMANDADOS: DIANA MARIA MARTINEZ CARREÑO
NELSON ACOSTA ACEVEDO

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. – Sigla: INVESA identificada con **NIT. 860.035.977-1**, en calidad de cesionaria de las obligaciones que le correspondan de los derechos de los títulos del que era titular **INMOFIANZA S.A.S.** identificada con **NIT. 900.500.714-0** y para todos los efectos legales, promovió demanda ejecutiva, contra **DIANA MARIA MARTINEZ CARREÑO** y **NELSON ACOSTA ACEVEDO**, para que paguen las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones, derivadas de los títulos **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA COMERCIO, CONTRATO DE FIANZA No. 1131, CERTIFICADO DE PAGO, RECIBO DE SERVICIO PÚBLICO DE ACUEDUCTO Y RECIBIO DE CAJA DE PAGO**, aportados como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunir los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., este Despacho, mediante auto del **20 de septiembre de 2022**, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido a los correos electrónicos de la parte

demandada consultoria-inmobiliario2008@hotmail.com y a.acosta.nelson@gmail.com. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado a la señora **DIANA MARIA MARTINEZ CARREÑO** y al señor **NELSON ACOSTA ACEVEDO**, desde el **18 de noviembre de 2022**, quienes guardaron silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MÍNIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

2.4. Por otra parte, y en atención a la petición de cesión de los derechos de los títulos **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA COMERCIO, CONTRATO DE FIANZA No. 1131, CERTIFICADO DE PAGO, RECIBO DE SERVICIO PÚBLICO DE ACUEDUCTO Y RECIBO DE CAJA DE PAGO**, este Despacho; reconoce y tiene como nuevo demandante a la sociedad **INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. – Sigla: INVESA** identificada con **NIT. 860.035.977-1**, en calidad de cesionaria de las obligaciones que correspondan a los derechos de los títulos del que era titular **INMOFIANZA S.A.S.** identificada con **NIT. 900.500.714-0** y para todos los efectos legales; de acuerdo con la cesión obrante a folios que anteceden (Aparte Pdf 10 – C1).

2.5. Así mismo, en el documento de la cesión; el **CESIONARIO** la sociedad **INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. – Sigla: INVESA** identificada con **NIT. 860.035.977-1** a través de su representante ratifica a la abogada **NATHALIA ANDREA DIAZ JEREZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.716.867** como apoderada judicial, para que continúe con la representación judicial hasta su terminación dentro del proceso de la referencia.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de los demandados **DIANA MARIA MARTINEZ CARREÑO** y **NELSON ACOSTA ACEVEDO**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$ **55.646**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

SEXTO: RECONOCER Y TENER como nuevo demandante a la sociedad **INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. – Sigla: INVESA** identificada con **NIT. 860.035.977-1**, en calidad de cesionaria de las obligaciones que correspondan a los derechos de los títulos del que era titular **INMOFIANZA S.A.S.** identificada con **NIT. 900.500.714-0** y para todos los efectos legales, de acuerdo a la cesión allegada al plenario (Aparte Pdf 10 – C1). En consecuencia, notifíquese de esta decisión a la parte ejecutada a la señora **DIANA MARIA MARTINEZ CARREÑO** y al señor **NELSON ACOSTA ACEVEDO**.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **NATHALIA ANDREA DIAZ JEREZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.716.867**, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante la cesionaria **INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. – Sigla: INVESA** identificada con **NIT. 860.035.977-1**, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

OCTAVO: En caso de existir remanentes, poner a disposición de la respectiva autoridad.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1586227, del 05/10/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1

RADICADO: 680014003-023-2022-00511-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por secretaria se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha 26 de septiembre de 2023, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer. (MV)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 5.679.447
GASTOS DE NOTIFICACIÓN – C1	\$ 6.000
TOTAL	\$ 5.685.447

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 5.685.447).

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el **artículo 366 C.G.P.**

Ahora bien, en relación con la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y conforme lo dispuesto en el **Art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013** expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, serán los juzgados de ejecución civil quienes conocerán del trámite de la liquidación; en consecuencia, el Juzgado se releva de pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1

RADICADO: 680014003-023-2022-00526-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por secretaria se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha 26 de septiembre de 2023, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer. (MV)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 270.993
TOTAL	\$ 270.993

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: DOSCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 270.993).

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el **artículo 366 C.G.P.**

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el **numeral 1º del artículo 366** del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora la sociedad **FINANCIERA JURISCOOP SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** para que, dentro de los **10 días** siguientes a la fecha de notificación por estados de esta providencia, proceda a dar cumplimiento al numeral **TERCERO** del auto de fecha **26 de septiembre de 2023**, esto es, allegando la correspondiente liquidación del crédito, la cual deberá seguir las directrices trazadas por el **artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1

RADICADO: 680014003-023-2022-00527-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por secretaria se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha 26 de septiembre de 2023, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer. (MV)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.969.675
GASTOS DE NOTIFICACIÓN – C1	\$ 6.000
TOTAL	\$ 3.975.675

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 3.975.675).

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el **artículo 366 C.G.P.**

Ahora bien, en relación con la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y conforme lo dispuesto en el **Art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013** expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, serán los juzgados de ejecución civil quienes conocerán del trámite de la liquidación; en consecuencia, el Juzgado se releva de pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA – C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00528-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora presenta memorial con revocatoria del poder al abogado HEBER SEGURA SAENZ, así mismo le otorga nuevo poder al abogado CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintitres (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que mediante auto de fecha **24 de noviembre de 2022**, reconoció personería al abogado **HEBER SEGURA SAENZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.015.422.379**, luego con posterioridad la parte representada allega memorial informando la revocatoria de poder de la mencionada profesional del derecho y a su vez confiere nuevo poder al abogado **CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.000.329.977**, razón por la cual se entenderá terminado el mandato entre estos, si en cuenta se tiene que el **artículo 76 del C.G.P.** regla que: “El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado (...)”, y en el caso de marras se ha revocado y otorgado poder designando nuevo vocero judicial.

Sin embargo, se **REQUIERE** a la parte actora, para que:

- Allegue la evidencia del poder debidamente conferido por el poderdante, al abogado **CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA**; toda vez que tal documento, fue enviado desde la dirección electrónica asesor_legal@abogadoscac.com.co y reenviado desde el buzón abogadoregional3_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co, sin tenerse en cuenta que, por tratarse de una persona jurídica, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales de conformidad con lo establecido en el **artículo 5** de la **Ley 2213 de 2022** el cual norma que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. Inciso 1- En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Inciso 2- Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” o también teniendo en cuenta lo normado en el **artículo 74** del **C.G.P.**

En tal virtud, el **Juzgado Veintitres Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por **REVOCADO** el poder otorgado al abogado **HEBER SEGURA SAENZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.015.422.379**.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que allegue el poder debidamente otorgado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

Ejecutivo singular

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00635-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha la parte demandante no ha iniciado el trámite de notificación de la totalidad del extremo demandado. Para lo que estime proveer. (mrra)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada 15 de marzo de 2023, esto es notificar a la totalidad de la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico.

Se advierte a la interesada que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA – C1

RADICADO: 680014003-023-2022-00648-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informándole la falta de cumplimiento al requerimiento ordenado por esta Judicatura desde el 01 de agosto de 2023. Así mismo, se informa que no existe solicitud de embargo de remanentes. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez reexaminado el plenario, se advierte que, por auto del 01 de agosto de 2023, se concedió a la parte actora un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de dicha providencia, para que procediera a dar cumplimiento a las órdenes contenidas, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP¹.

Término este transcurrido, sin que la parte interesada haya acreditado el cumplimiento de dicha carga oportunamente, pues hasta la presente fecha no ha acatado lo señalado por el Despacho en providencias antes referidas. Así las cosas, con apoyo en lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP., se tendrá por desistida tácitamente la actuación, y en consecuencia se dispondrá lo pertinente frente a la terminación del proceso de la referencia.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación anormal del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y perfeccionadas dentro del proceso de la referencia; comoquiera que no existen solicitud de remanentes, ni créditos dentro de la presente actuación. Líbrese por secretaria las respectivas comunicaciones y remítase a quien corresponda por medio del despacho, en cumplimiento a lo contemplado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: No hay lugar a desglose de los documentos y anexos pertinentes, Toda vez que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos, en todo caso con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva, transcurridos 6 meses desde la ejecutoria de este auto.

¹ **Art. 317 CGP.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)**

En la respectiva anotación se dejará constancia de la causal de terminación de este proceso, y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyéndola terminación por desistimiento tácito.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas por no existir prueba de su causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA – C1

RADICADO: 680014003-023-2022-00736-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informándole la falta de cumplimiento al requerimiento ordenado por esta Judicatura desde el 18 de julio de 2023. Así mismo, se informa que no existe solicitud de embargo de remanentes. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez reexaminado el plenario, se advierte que, por auto del 18 de julio de 2023, se concedió a la parte actora un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de dicha providencia, para que procediera a dar cumplimiento a las órdenes contenidas, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP¹.

Término este transcurrido, sin que la parte interesada haya acreditado el cumplimiento de dicha carga oportunamente, pues hasta la presente fecha no ha acatado lo señalado por el Despacho en providencias antes referidas. Así las cosas, con apoyo en lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP., se tendrá por desistida tácitamente la actuación, y en consecuencia se dispondrá lo pertinente frente a la terminación del proceso de la referencia.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación anormal del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y perfeccionadas dentro del proceso de la referencia; comoquiera que no existen solicitud de remanentes, ni créditos dentro de la presente actuación. Líbrense por secretaria las respectivas comunicaciones y remítase a quien corresponda por medio del despacho, en cumplimiento a lo contemplado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: No hay lugar a desglose de los documentos y anexos pertinentes, Toda vez que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos, en todo caso con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva, transcurridos 6 meses desde la ejecutoria de este auto.

¹ **Art. 317 CGP.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)**

En la respectiva anotación se dejará constancia de la causal de terminación de este proceso, y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyéndola terminación por desistimiento tácito.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas por no existir prueba de su causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00746-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la apoderada judicial de la parte demandante en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, surtió válidamente el trámite de notificación de la demandada LIBIA ESTUPIÑAN PERTUZ al correo electrónico libia-2159@hotmail.com. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – SIGLA COOPENSIONADOS

DEMANDADA: LIBIA ESTUPIÑAN PERTUZ

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – SIGLA COOPENSIONADOS, promovió demanda ejecutiva a través de su apoderada judicial, contra **LIBIA ESTUPIÑAN PERTUZ**, para que pague las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones, derivadas del título **PAGARÉ No. 913856182432**, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del **14 de febrero de 2023**, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada libia-2159@hotmail.com. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificada a la señora **LIBIA ESTUPIÑAN PERTUZ**, desde el **27 de abril de 2023**, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MÍNIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el **artículo 8** de la **Ley 2213** de **2022**, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de la demandada **LIBIA ESTUPIÑAN PERTUZ**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 1.113.498**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

SEXTO: En caso de existir remanentes, poner a disposición de la respectiva autoridad.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00012-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado judicial de la parte demandante en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, surtió válidamente el trámite de notificación del demandado **ELKIN DARIO AGUILAR CRISTANCHO** al correo electrónico darioagui1979@hotmail.com. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: ELKIN DARIO AGUILAR CRISTANCHO

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

BANCO DE BOGOTÁ S.A., promovió demanda ejecutiva a través de su apoderado judicial, contra **ELKIN DARIO AGUILAR CRISTANCHO**, para que pague las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones, derivadas del título **PAGARÉ No. 13723540**, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del **14 de febrero de 2023**, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada darioagui1979@hotmail.com. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado al señor **ELKIN DARIO AGUILAR CRISTANCHO**, desde el **10 de marzo de 2023**, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MÍNIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la

conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el **artículo 8** de la **Ley 2213** de **2022**, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra del demandado **ELKIN DARIO AGUILAR CRISTANCHO**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 2.750.339**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

SEXTO: En caso de existir remanentes, poner a disposición de la respectiva autoridad.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1

RADICADO: 680014003-023-2023-00013-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por secretaria se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha 18 de julio de 2023, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer. (MV)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 155.054
GASTOS DE NOTIFICACIÓN – C1	\$ 22.500
TOTAL	\$ 177.554

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: CIENTO SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 177.554).

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el **artículo 366 C.G.P.**

Ahora bien, en relación con la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y conforme lo dispuesto en el **Art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013** expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, serán los juzgados de ejecución civil quienes conocerán del trámite de la liquidación; en consecuencia, el Juzgado se releva de pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00027-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado judicial de la parte demandante en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, surtió válidamente el trámite de notificación del demandado ERICKSON DUVANNY DIAZ OROZCO al correo electrónico eddo_07@hotmail.com. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: ERICKSON DUVANNY DIAZ OROZCO

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

BANCO DE BOGOTÁ S.A., promovió demanda ejecutiva a través de su apoderado judicial, contra **ERICKSON DUVANNY DIAZ OROZCO**, para que pague las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones, derivadas del título **PAGARÉ No. 559470131**, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del **21 de febrero de 2023**, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada eddo_07@hotmail.com. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado al señor **ERICKSON DUVANNY DIAZ OROZCO**, desde el **21 de marzo de 2023**, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MENOR CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **PRIMERA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la

conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el **artículo 8** de la **Ley 2213** de **2022**, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra del demandado **ERICKSON DUVANNY DIAZ OROZCO**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 3.673.809**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

SEXTO: En caso de existir remanentes, poner a disposición de la respectiva autoridad.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA –C1

RADICADO: No 680014003-023-2023-00031-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el demandado presentó contestación de la demanda actuando a nombre propio en el presente proceso. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que el demandado MAURICIO SANDOVAL CHOCO presentó contestación a la demanda dentro del proceso de la referencia, sin embargo el demandado no tiene vocación para intervenir pues carece de derecho de postulación, lo cual es de carácter necesario para actuar dentro de las presentes diligencias por tratarse de un proceso ejecutivo de menor cuantía.

Conforme lo anterior, la intervención judicial procesal se halla restringida por el Estatuto del Abogado, Decreto 196 de 1971 Art. 25, el cual establece "*Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto*", así mismo el artículo 73 del C.G.P, consagra: "*Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa.*", en el caso de marras el demandado no puede ejercer su defensa por expresa disposición legal al tratarse de un proceso de menor cuantía.

Así las cosas y de conformidad con los argumentos jurídicos expuestos se procederá a su rechazo.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la contestación de la demandada presentada por el demandado MAURICIO SANDOVAL CHOCO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente proveído, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00034-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado judicial de la parte demandante en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, surtió válidamente el trámite de notificación del demandado **CARLOS ANDRES OSORIO FRANCO** al correo electrónico carlos-osofran@hotmail.com. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: CARLOS ANDRES OSORIO FRANCO

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

BANCO DE BOGOTÁ S.A., promovió demanda ejecutiva a través de su apoderado judicial, contra **CARLOS ANDRES OSORIO FRANCO**, para que pague las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones, derivadas del título **PAGARÉ No. 1102359101**, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del **21 de febrero de 2023**, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada carlos-osofran@hotmail.com. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado al señor **CARLOS ANDRES OSORIO FRANCO**, desde el **21 de marzo de 2023**, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MENOR CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **PRIMERA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la

conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el **artículo 8** de la **Ley 2213** de **2022**, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra del demandado **CARLOS ANDRES OSORIO FRANCO**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 6.974.662**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

SEXTO: En caso de existir remanentes, poner a disposición de la respectiva autoridad.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1

RADICADO: 680014003-023-2023-00056-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por secretaria se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha 26 de septiembre de 2023, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer. (MV)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.258.069
TOTAL	\$ 2.258.069

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 2.258.069).

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el **artículo 366 C.G.P.**

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el **numeral 1º del artículo 366** del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS SANTANDER S.A.S.** representada legalmente por la abogada **ROSSANA BRITO GIL** apoderado judicial de la parte demandante; para que, dentro de los **10 días** siguientes a la fecha de notificación por estados de esta providencia, proceda a dar cumplimiento al numeral **TERCERO** del auto de fecha **26 de septiembre de 2023**, esto es, allegando la correspondiente liquidación del crédito, la cual deberá seguir las directrices trazadas por el **artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00294-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que, cuenta con solicitud de terminación del proceso por mutuo acuerdo de la obligación allegada por el Dr. JUAN CARLOS ALBARRACÍN MUÑOZ, en calidad de endosatario en procuración y coadyuvada por los demandados OSCAR MAURICIO FONSECA SOCHA y SERGIO ANTONIO MORENO OLARTE y se requiere la entrega títulos judiciales por valor de \$937.000 a favor del extremo demandante; por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, así mismo, se informa que la solicitud de terminación proviene del correo previamente informado al despacho para efectos de notificación de la parte demandante. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez reexaminado el plenario, se advierte que, el endosatario en procuración de la parte demandante¹, y coadyuvada por los demandados OSCAR MAURICIO FONSECA SOCHA y SERGIO ANTONIO MORENO OLARTE presentan solicitud de terminación del proceso por mutuo acuerdo, conforme a lo estipulado en el inciso primero artículo 312 de C.G.P, peticionando que se realice la entrega de los títulos de depósito judicial por valor de \$937.000, a favor de la parte demandante.

Siendo las cosas de este tenor, es del caso acceder a la terminación del proceso por mutuo acuerdo, junto a ello se dispondrá entregar la parte demandante, los dineros que se encuentran consignados a favor de este proceso, según último reporte de depósitos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., constituidos hasta el 15 de septiembre de 2023 (Cdo 2 pdf. 08) en cuantía de \$937.000 según lo requerido en la solicitud de terminación.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por mutuo acuerdo y como quiera que no existe embargo del remanente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas.

Por lo expuesto, al tenor del artículo 312 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por la parte demandante la **Dr. JUAN CARLOS ALBARRACÍN MUÑOZ** quien actúa como endosatario en procuración del señor **JORGE NELSON RAMÍREZ DELGADO** en contra de **OSCAR MAURICIO FONSECA SOCHA y SERGIO ANTONIO MORENO OLARTE** por mutuo acuerdo.

¹ El artículo 658 del Código de Comercio, establece que el endoso en procuración si bien no transfiere la propiedad del título valor, faculta para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestar y en todo caso al endosatario le asisten los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren clausula especial, salvo el de transferencia del dominio, de donde deviene que al endosatario en procuración o al cobro le asiste la facultad de recibir, pues justamente se trata de facultad que requiere autorización expresa o clausula especial, entendiéndose así inmersa en el acto de endoso, conforme a la norma comercial aludida

SEGUNDO. ENTREGAR en favor de la demandante **Dr. JUAN CARLOS ALBARRACÍN MUÑOZ** quien actúa como endosatario en procuración del señor **JORGE NELSON RAMÍREZ DELGADO**, los dineros que se encuentran consignados a favor de este proceso, y que fueron consignados por el demandado **OSCAR MAURICIO FONSECA SOCHA** según último reporte de depósitos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., constituidos hasta el 15 de septiembre de 2023 (Cdo 2 pdf. 08) en cuantía de \$937.000 según lo requerido en la solicitud de terminación.

TERCERO. Igualmente, en caso de existir dineros excedentes, o títulos que se constituyan con posterioridad restitúyanse al demandado **OSCAR MAURICIO FONSECA SOCHA** conforme corresponda si a ello hubiera lugar.

CUARTO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

QUINTO. De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, PÓNGASE a disposición, igualmente si existe remanente. Ofíciase

SEXTO. De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

SÉPTIMO. Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 4° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el 26 de mayo de 2023, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a la Secretaría del Despacho, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título(s) ejecutivo(s) que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C. G. del P.

El desacato a la orden impartida línea atrás se sancionará en los términos previstos por el numeral 3° de los artículos 42 y 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00331-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente solicitud, recibida el 14/09/2023 a través del correo institucional de esta dependencia con memorial de la parte actora solicitando el retiro de la demanda, habida cuenta que no se había realizado el trámite de notificación de la parte demandada. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial allegado por la parte demandante, se accede al retiro de la solicitud de conformidad con lo normado por el **artículo 92** del **C.G.P.**, habida cuenta que a la fecha no se había realizado el trámite de notificación del demandado; y como quiera que no se perfeccionaron las medidas cautelares, no habrá lugar a condena en costas.

En consecuencia, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovida por el apoderado judicial del **CONJUNTO RESIDENCIAL PICASSO CUBISMO - PH**, contra el demandado **JAVIER GOMEZ CARREÑO**, bajo las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO-C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00343-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que el apoderado de la parte demandante allego solicitud de terminación del proceso por cumplimiento de la demandada al contrato de transacción, quien tiene expresamente facultades para **transigir** y **recibir** por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso, además, se pone de presente que no cuenta con sentencia. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez reexaminada el plenario, se advierte que, el apoderado de la parte demandante allego solicitud de terminación del proceso por cumplimiento al acuerdo transaccional, adjuntando la consignación del pago de la obligación transada.

Siendo las cosas de este tenor, es del caso acceder a la terminación del proceso por transacción, acorde con lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P., y junto a ello se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretas y debidamente practicadas en el plenario.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por la sociedad **AVANCES SOFTWARE S.A.S.** contra la entidad demandada **CAMINEMOS IPS S.A.S.** representada legalmente por la señora **LEICY LORENA REYES MARTINEZ** por transacción.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 4° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el 11 de julio de 2023, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a la Secretaría del Despacho, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título(s) ejecutivo(s) que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C. G. del P.

El desacato a la orden impartida línea atrás se sancionará en los términos previstos por el numeral 3° de los artículos 42 y 44 del C.G.P.

CUARTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias y **DEJAR** por secretaría las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2023-00436-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada en término. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término, el requerimiento hecho mediante auto del **12-09-2023**, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el **artículo 90** del **C.G.P.**

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTIAS SOLIDARIAS - Sigla: CONGARANTIAS**, contra la demandada **CARMEN LUCERO FRANCO RAMOS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO –C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00451-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que el apoderado de la parte demandante allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación quien tiene expresamente facultades para **recibir**, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso así mismo, se informa que la solicitud de terminación proviene del correo previamente informado al despacho para efectos de notificación de la parte demandante. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por el Dr. IVÁN DARÍO GÓMEZ FONSECA, en su calidad de endosatario en procuración de la parte demandante consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, como demandante el señor **IVAN DARIO GOMEZ FONSECA** quien actúa como endosatario en procuración del señor **JOSE ELBERTO CAMARGO ACEVEDO** y en contra de **SHEYDA JULIA FORERO AVAREZ** y **MARIA LUCY BOHORQUEZ GARCIA** por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, *de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.*

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, PÓNGASE a disposición, igualmente si existe remanente. Ofíciase

CUARTO: Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 4° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el 12 de septiembre de 2023, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a la Secretaría del Despacho, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título(s) ejecutivo(s) que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C. G. del P.

El desacato a la orden impartida línea atrás se sancionará en los términos previstos por el numeral 3° de los artículos 42 y 44 del C.G.P.

QUINTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias y **DEJAR** por secretaría las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2023-00460-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada en término. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término, el requerimiento hecho mediante auto del **26-09-2023**, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el **artículo 90** del **C.G.P.**

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el señor **JOSE LUIS CACERES CHACON** quien actúa en nombre propio, contra el demandado **ALEXANDER BLANCO SALAZAR**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2023-00462-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada en término. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término, el requerimiento hecho mediante auto del **26-09-2023**, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el **artículo 90** del **C.G.P.**

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** promovida por el apoderado judicial de la sociedad **VQ INGENIERIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S. - Sigla: VQ INGENIERIA S.A.S.**, contra la sociedad demandada **CONSTRUCCIONES ZABDI SAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2023-00463-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la parte actora allega correo electrónico en el que menciona la subsanación de la demanda. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Este Despacho advierte que, con providencia del **26 de septiembre de 2023**, se inadmitió la presente demanda a fin de que la parte interesada aclarara que:

1. Aclare y determine que título ejecutivo pretende ejecutar, toda vez que; no todas las obligaciones que se relacionan en las pretensiones, provienen del acta de conciliación; razón por la cual, deberá adecuar las pretensiones teniendo en cuenta la aclaración sobre el cartular a ejecutar.
2. Aclare y adecue, el acápite de "**COMPETENCIA Y CUANTIA**", toda vez que la apoderada judicial de la parte actora; no determina la competencia territorial de la presente demanda, por lo que es necesaria la aclaración que permita determinar si este Despacho es competente para conocer el presente proceso.

Entonces, una vez revisado el escrito de subsanación enviado el día **29 de septiembre de 2023**, advierte el Despacho que no se dio cumplimiento a todo lo requerido en la providencia antes referida, puesto que el Despacho le pidió que determinara el título a ejecutar, y como respuesta; la apoderada vuelve y presenta los dos títulos cuyas pretensiones corresponden nuevamente a ambos "Acta de conciliación y Contrato de arrendamiento" para ejecutar, no siendo posible ejecutar las obligaciones en la forma peticionada.

Por lo anterior, al no darse cumplimiento a lo solicitado a fin de dar trámite a la acción incoada y, en aplicación a lo preceptuado en el **artículo 90** del **C.G.P.**, esta Judicatura dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial del señor **LUIS FRANCISCO PICO**, contra los demandados **ORLANDO LEÓN SANTOS** y **MARÍA ELISA SANTOS SANTOS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00471-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con la debida subsanación recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue subsana y presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la sociedad **BRINSA S.A. – Sigla: BNS S.A.**, para que la sociedad demandada **GRANERO SANTANDER DEL ORIENTE SAS**, representada legalmente por el señor ALEXIS MANUEL CHAPARRO CASTILLO y el demandado **ALEXIS MANUEL CHAPARRO CASTILLO**, paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **PAGARÉ No. 01**

1.1. La suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 11.956.250)** como saldo del capital representado en el **PAGARÉ No. 01**, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida en el numeral **1.1.**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **11 de octubre de 2021** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **LAURA STEFANNY MARIN MARTINEZ**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.³

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1593849, del 09/10/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00489-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con la debida subsanación recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue subsanada y presentada con arreglo a la ley y los títulos (**FACTURAS ELECTRÓNICAS DE VENTA**) que se adjuntan contienen las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

Ahora bien, respecto a la pretensión **SEGUNDA** en la que se peticona "intereses de plazo" de las facturas electrónicas **No. FET 200, FET 201, FET 225 y FET 322**, se advierte que, el Despacho no accede a decretarlos, habida cuenta que, si bien cita el **artículo 885** del **C de Co**, lo cierto es que dicha norma se refiere a cuando el título (factura) es presentada para el pago y no se ha pactado plazo alguno, situación que claramente no sucede aquí, pues en los documentos traídos para el cobro, se observa que se suscribió fecha cierta de vencimiento o plazo para su cumplimiento. Razón por la cual, se negará el mandamiento de pago, respecto de tal pretensión.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la sociedad **TUNING TIRES S.A.S.**, para que el demandado **EIDER DARIO CATAÑO CORTES**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **FACTURA ELECTRÓNICA No. FET 200**
 - 1.1. La suma de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 12.240.000)** por concepto de capital representado en la **FACTURA ELECTRÓNICA No. FET 200**, base de ejecución.
- **FACTURA ELECTRÓNICA No. FET 201**
 - 1.2. La suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 258.600)** por concepto de capital representado en la **FACTURA ELECTRÓNICA No. FET 201**, base de ejecución.
- **FACTURA ELECTRÓNICA No. FET 225**
 - 1.3. La suma de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 12.240.000)** por concepto de capital representado en la **FACTURA ELECTRÓNICA No. FET 225**, base de ejecución.
- **FACTURA ELECTRÓNICA No. FET 322**

1.4. La suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$ 1.320.000)** por concepto de capital representado en la **FACTURA ELECTRÓNICA No. FET 322**, base de ejecución.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago respecto de la pretensión **SEGUNDA** en la que se peticona "**intereses de plazo**" de las facturas electrónicas **No. FET 200, FET 201, FET 225 y FET 322**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022¹, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

QUINTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

SEXTO: Reconocer personería al abogado **DANIEL FRANCISCO FIALLO MURCIA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.098.773.338**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido².

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

² Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1594896, del 09/10/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00491-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con la debida subsanación recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue subsanada y presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la **Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS** quien actúa como endosataria en procuración de la sociedad **AECSA S.A.** de acuerdo a facultades otorgadas por la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.** mediante escritura **No. 375** del 20 de febrero de 2018, para que el demandado **ALFREDO ALFONSO ROMERO**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 200119238**

1.1 La suma de **OCHENTA MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 80.535.900)** como Saldo Capital Insoluto representado en el **PAGARÉ No. 200119238**, base de ejecución.

1.2 Por los intereses moratorios sobre la suma que corresponden a capital (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia

Financiera de Colombia¹; desde el día **02 de julio de 2023**, y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- **CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS DEL PAGARÉ No. 200119238**

1.3 La suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 2.777.777)**, por concepto de la **Cuota vencida y no pagada** de fecha **01 de marzo de 2023**, representada en el **PAGARÉ No. 200119238**, base de ejecución.

1.4 Por concepto de los intereses de plazo a la tasa de **11.34% E.A (10.648% N.A)**, desde el **02 de febrero de 2023** hasta el **01 de marzo de 2023**, de acuerdo a lo pactado entre las partes en el báculo de ejecución y lo petitionado por la apoderada judicial de la parte demandante.

1.5 Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.3**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia², desde el **02 de marzo de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

1.6 La suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 2.777.777)**, por concepto de la **Cuota vencida y no pagada** de fecha **01 de abril de 2023**, representada en el **PAGARÉ No. 200119238**, base de ejecución.

1.7 Por concepto de los intereses de plazo a la tasa de **11.34% E.A (10.648% N.A)**, desde el **02 de marzo de 2023** hasta el **01 de abril de 2023**, de acuerdo a lo pactado entre las partes en el báculo de ejecución y lo petitionado por la apoderada judicial de la parte demandante.

1.8 Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.6**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia³, desde el **02 de abril de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

³ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

- 1.9** La suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 2.777.777)**, por concepto de la **Cuota vencida y no pagada** de fecha **01 de mayo de 2023**, representada en el **PAGARÉ No. 200119238**, base de ejecución.
- 1.10** Por concepto de los intereses de plazo a la tasa de **11.34% E.A (10.648% N.A)**, desde el **02 de abril de 2023** hasta el **01 de mayo de 2023**, de acuerdo a lo pactado entre las partes en el báculo de ejecución y lo peticionado por la apoderada judicial de la parte demandante.
- 1.11** Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.9**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia⁴, desde el **02 de mayo de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.
- 1.12** La suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 2.777.777)**, por concepto de la **Cuota vencida y no pagada** de fecha **01 de junio de 2023**, representada en el **PAGARÉ No. 200119238**, base de ejecución.
- 1.13** Por concepto de los intereses de plazo a la tasa de **11.34% E.A (10.648% N.A)**, desde el **02 de mayo de 2023** hasta el **01 de junio de 2023**, de acuerdo a lo pactado entre las partes en el báculo de ejecución y lo peticionado por la apoderada judicial de la parte demandante.
- 1.14** Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.12**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia⁵, desde el **02 de junio de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.
- 1.15** La suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 2.777.777)**, por concepto de la **Cuota vencida y no pagada** de fecha **01 de julio de 2023**, representada en el **PAGARÉ No. 200119238**, base de ejecución.
- 1.16** Por concepto de los intereses de plazo a la tasa de **11.34% E.A (10.648% N.A)**, desde el **02 de junio de 2023** hasta el **01 de julio de 2023**, de acuerdo a lo pactado

⁴ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

⁵ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

entre las partes en el báculo de ejecución y lo peticionado por la apoderada judicial de la parte demandante.

1.17 Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.15**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia⁶, desde el **02 de julio de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022⁷, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o**

⁶ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

⁷ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.650.831**, en su calidad de endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido⁸.

SEXTO: RECONOCER como **DEPENDIENTE JUDICIAL** a la abogada **JEIMY ANDREA PARDO GARCIA**⁹ identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.092.353.796**, al abogado **HERNAN DARIO ACEVEDO MAFFIOLD**¹⁰ identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.098.746.718**, a la estudiante **CINDY MARCELA HERNANDEZ SILVA** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.090.428.239**, para: revisar demanda, retirar demanda, desglose y retiro de oficios.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

⁸ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1597880, del 10/10/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

⁹ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1597757, del 10/10/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

¹⁰ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1597903, del 10/10/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00606-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente solicitud de la parte actora solicitando el retiro de la demanda, habida cuenta que no se ha iniciado el trámite de notificación de la parte demandada. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial allegado por la parte demandante al correo electrónico del Despacho, se accede al retiro de la solicitud de conformidad con lo normado por el **artículo 92** del **C.G.P.**, habida cuenta que a la fecha no se había iniciado el trámite de notificación de la demandada; y como quiera que no se perfeccionaron las medidas cautelares, no habrá lugar a condena en costas.

En consecuencia, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el apoderado judicial de la sociedad **MONTACARGAS EL CORONEL S.A.S.**, contra la sociedad demandada **EMPRESA DE SOLUCIONES, SERVICIOS E INNOVACION ESSI S.A.S.**, bajo las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO - C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2018-00454-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante aporta los resultados del trámite de notificación de las demandadas SANDY TORRES CONTRERAS y ELIZABETH TORRES CONTRERAS. Así mismo, el abogado MANUEL FABIÁN SUÁREZ NAVARRETE sustituye poder al abogado ALEXANDER ARISMENDY FIGUEROA. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, el cual fue allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, sería del caso dar continuidad al trámite procesal correspondiente respecto de la notificación de la demandada **SANDY TORRES CONTRERAS**, sin embargo, al examinar los documentos aportados, se advierte que no se cumple con lo presupuesto en el **artículo 292 numeral primero** del **C.G.P.**, como a continuación se expone:

1. Respecto de la notificación por aviso de la demandada **SANDY TORRES CONTRERAS**; se advierte que el citatorio, no cumple con lo presupuesto en el **artículo 292 del C.G.P.**, por las siguientes inconsistencias:

a) No se indica la fecha de elaboración del citatorio tal como lo indica el **numeral 1 del artículo 292 del C.G.P.** **(...) deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.** (Negrilla, cursiva y subrayada por el Despacho).

b) No se menciona la dirección física del Despacho al cual puede acudir para efectos de la notificación la demandada en mención, estas son:

- **Física:** Carrera 12 # 31 – 08 Piso 4 de Bucaramanga – Santander
- **Electrónica:** Correo Institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, en reiteradas ocasiones se le ha advertido sobre las inconsistencias de la notificación por aviso realizada sobre la demandada.

2. Respecto del trámite de notificación de la demandada **ELIZABETH TORRES CONTRERAS**; realizado en la dirección **CR 8 C # 33 NI - 09 CAFÉ MADRID SECTOR LOS CORRALES BUCARAMANGA SANTANDER**, la cual fue informada mediante oficio de respuesta de fecha 24 de febrero de 2021, proveniente de la **E.PS. COOSALUD**, se advierte que, de acuerdo a las evidencias allegadas obrante en el **C1**, dicho trámite arrojó como resultado **“DESCONOCIDO”** y teniendo en cuenta la solicitud de emplazamiento de la demandada, realizada por el apoderado judicial **MANUEL FABIÁN SUÁREZ NAVARRETE**, y por encontrarse reunidos los requisitos previstos por el artículo 293 del C.G.P., se **ORDENA** el emplazamiento en legal forma de la demandada **ELIZABETH TORRES CONTRERAS** identificada con cédula de ciudadanía **No. 37.540.646**.

Para el cumplimiento de dicha actuación se deberá observar lo dispuesto por el **artículo 10** de la **Ley 2213 de 2022**, que en punto del emplazamiento para notificación personal prevé que, **“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C.G.P., se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”**. (Negrillas del Despacho).

Así las cosas, se dispondrá que por SECRETARIA se efectúe dicho emplazamiento únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito¹.

Se advierte al convocado que en el término legal de **quince (15) días**, contados a partir de la inclusión de la información en el mencionado registro, deberá comparecer por sí o por conducto de apoderado judicial a recibir notificación del auto proferido el **31 de julio de 2018**; vencido el anterior término, el emplazamiento se entenderá surtido, si el citado no comparece, se le designará Curador Ad Litem con quien se surtirá la notificación y, en lo sucesivo, se adelantará el trámite del proceso.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 75 del C.G.P.**, se **ACEPTA** la **SUSTITUCIÓN DE PODER** y se reconoce personería al abogado **ALEXANDER ARISMENDY FIGUEROA**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.095.809.733** y **T.P. 281.704** del **C. S. de la J.**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido.

Por otra parte, se advierte al interesado que cuenta con **30 días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que surta **NUEVAMENTE** y de **FORMA CORRECTA** el trámite de notificación por aviso de la demandada **SANDY TORRES CONTRERAS** de conformidad con lo normado en el **artículo 292 s.s. del C.G.P.**, cuidando que el aviso remitido, reúna los requisitos señalados en las normas en cita. Así mismo deberá allegar las evidencias del caso, y en la comunicación remitida deberá advertirse al citado que, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través de la dirección física o electrónica indicadas anteriormente, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

SEGUNDO: se **ORDENA** el emplazamiento en legal forma de la demandada **ELIZABETH TORRES CONTRERAS** identificada con cédula de ciudadanía **No. 37.540.646**.

Para el cumplimiento de dicha actuación se deberá observar lo dispuesto por el **artículo 10** de la **Ley 2213 de 2022**, que en punto del emplazamiento para notificación personal prevé que, **“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C.G.P., se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”**. (Negrillas del Despacho).

TERCERO: ACEPTAR la **SUSTITUCIÓN DE PODER** y se reconoce personería al abogado **ALEXANDER ARISMENDY FIGUEROA**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.095.809.733** y **T.P. 281.704** del **C. S. de la J.**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ La inclusión de los procesos para emplazamiento de personas en Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial debe realizarlo el despacho que ordena el mismo, con base en el artículo 1 del Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014, con el cual se reglamenta y se estipula que el ingreso lo realiza el despacho judicial correspondiente.